

TÉNGASE PRESENTE

**DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

Juan Carlos Monckeberg Fernández, en representación de **Llanos del Sol SpA** ("**Llanos del Sol**"), por este acto, solicito a Ud. tener presente las siguientes consideraciones relativas a las últimas actuaciones realizadas en el procedimiento de reclamación seguido en contra de la Resolución Exenta N°202501101133, de 4 de agosto de 2025, de la Comisión de Evaluación de la Región de Tarapacá ("**RCA**"), que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental ("**DIA**") del Proyecto, y, en definitiva, acoger el recurso presentado por esta parte y rechazar los recursos de reclamación interpuestos por don Nibaldo Ceballos Carreño y la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo ("**CIQH**").

I. ANTECEDENTES

1. Conforme consta en los antecedentes del expediente administrativo, con fecha 5 de julio de 2024, mi representada ingresó la DIA del Proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("**SEIA**").
2. En la Sesión Ordinaria N°3 de 21 de julio de 2025, la Comisión de Evaluación de la Región de Tarapacá calificó favorablemente el Proyecto, procediendo a dictar la RCA.
3. Los días 12 de septiembre de 2025 y 17 de septiembre del mismo año, se presentaron los recursos de reclamación del artículo 30 *bis* de la LBGMA, por don Nibaldo Antonio Ceballos Carrero y la CIQH, en contra de la RCA.
4. El día 15 de septiembre de 2025, esta parte dedujo recurso de reclamación del artículo 26 de la LBGMA, en contra de la RCA.
5. Los recursos fueron declarados admisibles mediante Resolución Exenta N°202599101931, de fecha 15 de octubre de 2025, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental ("**SEA**"). En la resolución se pidió informe a la Dirección Regional del SEA de Tarapacá ("**Dirección Regional**") y a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena ("**CONADI**"), y se dio traslado a esta parte.
6. Encontrándose dentro de plazo, el día 13 de noviembre de 2025, Llanos del Sol evacuó el traslado conferido.

7. Los días 3 y 17 de diciembre de 2025, la CIQH realizó una presentación, solicitando a la Dirección Ejecutiva del SEA tener presente un conjunto de argumentos vinculados a su reclamación.

8. El día 15 de diciembre de 2014, la Dirección Nacional de la CONADI evacuó el informe solicitado en el procedimiento, a través del Oficio Id N°4073838.

9. Finalmente, el 16 de diciembre la Dirección Regional evacuó el informe solicitado, a través del Oficio N°202501109186.

II. INFORME DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DEL SEA

10. El informe de la Dirección Regional aborda los tres recursos de reclamación interpuestos en contra de la RCA. Primero nos referiremos a las afirmaciones que realiza sobre el recurso interpuesto por esta parte en contra de la Condición N°1 del numeral 8.1 de la RCA ("**la Condición Reclamada**"), y luego se abordarán las que realiza sobre las dos reclamaciones de observantes del período de participación ciudadana ("**PAC**").

A. Informe de la Dirección Regional del SEA sobre el recurso de Llanos del Sol

11. La lectura del informe emitido por la Dirección Regional del SEA **confirma todos los puntos que han sido levantados por esta parte en el recurso de reclamación y ratifica lo infundado e ilegal de la Condición Reclamada**. El informe deja en evidencia lo siguiente:

- **La Condición Reclamada no fue propuesta por ningún servicio público que hubiere participado durante el procedimiento de evaluación.** Si bien el informe indica que habría sido el SEA quien propuso la condición, omite partes del expediente que niegan aquello.
- **La Condición Reclamada infringe el principio de congruencia.** La Dirección Regional busca explicar lo inexplicable, sin lograr referenciar partes de la evaluación en las que se haya abordado la materia abordada por la Condición Reclamada.
- **La Condición Reclamada es infundada técnicamente.** El informe no aporta ningún antecedente sobre los fundamentos técnicos de la condición propuesta.
- **La Condición Reclamada es desproporcionada.** El informe ni siquiera intenta identificar los motivos por los cuales la condición propuesta sería proporcionada.

12. A continuación, ahondaremos en cada uno de estos aspectos.

1. La Condición Reclamada no fue propuesta por ningún servicio público que hubiere participado en la evaluación

13. En el informe se señala que la Condición Reclamada sí habría sido propuesta por un Servicio Público que participó en la evaluación ambiental: el propio SEA. Se señala que:

“[...] la Comisión de Evaluación la incorporó a propuesta del SEA, órgano administrador del SEIA y responsable de conducir técnicamente el proceso, atendido que las respuestas del Titular no permitieron cerrar adecuadamente las observaciones vinculadas al manejo de emisiones de material particulado”.

14. Esta afirmación se contrapone directamente con el expediente de evaluación. Una revisión del mismo da cuenta que **la condición fue propuesta por el Comité Técnico y no por el SEA**. Así es expresado en el **Acta del Comité Técnico, de fecha 10 de julio de 2025**, la cual se copia a continuación:

Al respecto, se propondrá a la Comisión de Evaluación incorporar una condición para que el proyecto la ejecute durante la etapa de construcción (26 meses), de tal forma de propender a mejorar el resguardo del carácter paisajístico y la percepción visual de las comunidades que transitan habitualmente por el sector (Ver Acápites Condiciones de la presente Acta de Evaluación).

15. Luego, en el acápite N°7 del Acta, sobre la “Condición o Exigencia”, se transcribe textual la condición que luego fue aprobada por la Comisión de Evaluación.

16. El Informe Consolidado de Evaluación (“**ICE**”) incorporó esta condición, pero no de propia iniciativa, sino por la propuesta del Comité Técnico.

17. Esto tiene una relevancia legal y otra de fondo. La relevancia legal es que el artículo 25 de la LBGMA es sumamente explícito al exigir que las condiciones respondan a *“criterios técnicos solicitados por los servicios públicos que hubiesen participado en el proceso de evaluación”* (énfasis agregado).

18. En este caso, **la solicitud no proviene de un servicio que participó en la evaluación, sino del Comité Técnico**.

19. La importancia de fondo, es que esta exigencia legal tiene un propósito: que la condición sea lógicamente coherente y congruente con las intervenciones que el servicio público tuvo en la evaluación ambiental.

20. En este caso esa congruencia no existe. Primero, lógicamente, porque no hay actuaciones del Comité Técnico durante la evaluación ambiental, al no ser un

Servicio que participe en la evaluación. Y, segundo, porque, como veremos en el título siguiente, tampoco hay actuaciones de otros Servicios que tengan relación con la materia objeto de la condición, esto es, posible afectación del paisaje por una nube de polvo.

21. **En definitiva, la propuesta de la Condición Reclamada no fue realizada por el SEA, fue realizada por el Comité Técnico, lo cual resulta ilegal, al oponerse a lo dispuesto por el artículo 25 de la LBGMA.**

2. La Condición Reclamada infringe el principio de congruencia

22. El informe señala que la Condición Reclamada no infringiría el principio de congruencia debido a que la materia abordada por ella fue objeto de revisión y consideración a lo largo del proceso de evaluación ambiental.

23. Afirma que mediante el Informe Consolidado de Solicitudes de Aclaración, Rectificación y Ampliación ("**ICSARA**") se requirió a Llanos del Sol que efectúe un nuevo análisis que descartara efectos del artículo 11 de la Ley N° 19.300 respecto de la pérdida de valor paisajístico del Lote 4 Salar de Llamara de la Reserva Nacional Pampa del Tamarugal.

24. Esta afirmación se refiere al primer ICSARA del procedimiento de evaluación, en su numeral 4.5, en el que se pide a Llanos del Sol:

"[...] presentar un nuevo análisis incluyendo los antecedentes ambientales que permitan descartar que el proyecto genere o presente alguno de los efectos, características o circunstancias del Artículo 11 de la Ley 19.300 respecto a la posible pérdida del valor paisajístico asociado al Lote 4 Salar de Llamara, considerando puntos de observación dentro del área protegida y desde zonas que presentan mayor cuenca visual e intervisibilidad hacia las obras del proyecto".

25. Pues bien, **dicha solicitud fue atendida técnicamente en la Adenda del Proyecto**. En la respuesta se señala que se acoge la observación y en el Anexo 5.2 de la Adenda se detalla un análisis complementario sobre la intersección Lote 4 RN Pampa del Tamarugal, en donde se entregan nuevos antecedentes, que confirman que el Proyecto no afectará la calidad visual.

26. En el informe técnico complementario se realizan todos los pasos dispuestos por la Guía de Evaluación de Impacto Ambiental. Valor Paisajístico en el SEIA (SEA, 2019), por medio de tres puntos de observación ubicados en las rutas principales, pues dichas rutas corresponden a los únicos observadores relevantes de la zona, y se concluye que:

"[...] con los nuevos antecedentes presentados se mantiene la calidad paisajística, determinada en la DIA, establecida en baja; a la vez que se especifica que dentro

del Lote 4 de la RN Pampa del Tamarugal, son los sectores localizados hacia el sur, a una distancia igual o mayor a 11,7 km del Proyecto Fotovoltaico Llanos del Sol, (es decir fuera del área de influencia de paisaje), los que poseen calidad paisajística destacada” (énfasis agregado).

27. ¿Qué es lo que respondió el SEA frente a este análisis técnico?

28. La respuesta a esta pregunta debería encontrarse en el segundo ICSARA, de fecha 28 de marzo de 2025. Sin embargo, **en el segundo ICSARA no existe ningún cuestionamiento técnico a este análisis, ni tampoco una mención al valor paisajístico del Lote 4 Salar de Llamara**. Se realizan observaciones sobre el paisaje, pero no vinculadas a la supuesta afectación del paisaje de la Pampa del Tamarugal. Se pide presentar fotomontajes del área de paneles y línea de transmisión eléctrica, incorporar un nuevo punto de observación en la parte más alta de la Ruta A-16, y justificar la no utilización de las líneas de transmisión ya existentes.

29. Lo más relevante es que, nuevamente, **no existe ninguna mención a una posible afectación del paisaje por una nube de material en suspensión**. Esta materia, que es la que justifica la Condición Reclamada, no se menciona ni en el primer ICSARA ni en el segundo.

30. Si el SEA hubiera incorporado en el primer o segundo ICSARA este punto, Llanos del Sol habría tenido la oportunidad de referirse a él y aclarar que **no existe posibilidad de afectar el valor paisajístico de la Reserva Nacional Pampa del Tamarugal**. Eso es precisamente lo que busca garantizar el principio de congruencia.

31. Debido a que no fue una materia que se abordó en los ICSARAs, esta argumentación técnica solo ha podido ser acompañada en esta sede de reclamación, a través del informe “Análisis de Paisaje”, de septiembre de 2025, acompañado como anexo del recurso. En dicho informe se concluye que:

“No se modifica la calidad paisajística de las UP en la zona de Proyecto y sus inmediaciones pues es baja, y según SEA (2019) la cualificación "baja" es la mínima posible;

No se modifica la calidad paisajística, ni se obstaculiza la visibilidad del sector de acceso al atractivo Salar de Llamara, y tampoco del atractivo propiamente tal, pues no existe intervisibilidad entre el acceso y el Proyecto, y el atractivo y el Proyecto”.

32. Por último, la Dirección Regional niega una afectación al principio de congruencia, debido a que la materia tratada por la Condición Reclamada habría sido una cuestión de interés de participantes de las reuniones del artículo 86 del Decreto Supremo N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente (**“RSEIA”**), particularmente del GHPPI de Hacienda Tamentica y la CIQH.

33. Más allá de que el artículo 25 de la LBGMA requiere que las condiciones se vinculen a materias técnicas propuestas por los Servicios que participaron de la evaluación -y no a observantes PAC-, las observaciones que estos GHPPI realizaron se refirieron al turismo y el paisaje en general, en ningún caso a la afectación que podría generar en la Reserva Nacional Pampa del Tamarugal el material en suspensión. Intentar justificar la congruencia de la Condición Reclamada con estas preocupaciones generales de las comunidades, no tiene sustento en el expediente.

34. En consecuencia, si bien existen observaciones relativas al paisaje, y particularmente, como lo dice la Dirección Regional, sobre la afectación del paisaje en un sector desde la Reserva de la Pampa del Tamarugal, ellas fueron respondidas técnicamente, descartándose cualquier afectación. Por lo demás, nunca se refirieron a la materia en específico que justificó la Condición Reclamada, una posible afectación por polvo en suspensión.

3. La Condición Reclamada es infundada técnicamente

35. Que una condición sea técnicamente fundada significa que se identifica un impacto ambiental y que existen antecedentes científico-técnicos que dan cuenta que la condición permite abordarlo.

36. ¿Qué es lo que dice el informe de la Dirección Regional sobre el fundamento técnico de la Condición Reclamada?

37. Se señala que el Proyecto considera una fase de construcción de 26 meses, y diferentes obras que pueden generar emisiones; que el sector presenta velocidades de viento de 5 y 9 m/s, especialmente durante la tarde; que el Proyecto considera la construcción de diferentes obras; que la modelación de emisiones no considera escenarios de viento extremo. De esto deriva que la actividad de construcción podría generar polvaredas que podrían afectar la percepción paisajística.

38. **No se aporta ningún antecedente técnico o científico que, de forma medianamente plausible, dé cuenta de la generación de polvaredas, ni tampoco de que esas polvaredas podrían afectar el paisaje desde un observador que se sitúa en el área protegida.**

39. De hecho, si uno analiza lo sostenido en el informe, es posible apreciar una incoherencia. La nube de material en suspensión se encontraría asociada a las obras del Proyecto: Movimiento de tierra, hincado, zanjas y tendido, zancado y cableado subterráneo, planta de chancado, movimientos de tierra subestación elevadora, recepción y acopio de materiales.

40. Estas obras **tienen lugar mayoritariamente en el sector de paneles, no en el punto de acceso por la Ruta 5**, que es el lugar de interconexión del área de influencia

con el Lote 4 de la RN Pampa del Tamarugal (Punto de observación 4 de la línea de base de paisaje).

41. En la Guía de Evaluación de Impacto Ambiental. Valor Paisajístico en el SEIA (SEA, 2019), se indica que 3,5 km es límite de la visibilidad humana, pues a distancias mayores los elementos del paisaje se perciben fundidos con el entorno. El sector de paneles del Proyecto se encuentra a cerca de 10 km de la Ruta 5 y el límite de la Reserva en línea recta.

42. En el informe Análisis de Paisaje, acompañado a la reclamación de esta parte, se efectúa un análisis técnico más detallado, efectuando un análisis para el Lote 4 de la Reserva Nacional, desde el Salar de Llamara, del Tambo de Huatacondo y el Centro de Información Turística, y de los poblados de Tamentica y Huatacondo, descartando que pueda presentarse una afectación visual por polvo con vientos de 7 m/s.

43. Sin embargo, este informe no fue abordado por la Dirección Regional. El informe evacuado nada dice al respecto.

4. La Condición Reclamada es desproporcionada

44. No existe ninguna mención a este punto en el informe de la Dirección Regional. Se trata de un aspecto fundamental, quizá el más importante para justificar una condición, pero la Dirección Regional simplemente lo omite.

45. Incluso si se estimara, hipotéticamente, que existe algún grado de intervención en la calidad visual del paisaje de la Reserva Nacional Pampa del Tamarugal, ¿significa eso que se puede imponer cualquier tipo de condición?

46. Evidentemente no. La condición debe ajustarse a la dimensión del riesgo y no puede constituir una carga desproporcionada.

47. En este caso, la Condición Reclamada restringiría sustantivamente los tiempos de trabajo de la etapa de construcción y aumentaría la incertidumbre en la planificación, todo lo cual genera dificultades logísticas y los costos del Proyecto. Todo ello sin tener una fundamentación técnica que lo justifique.

5. Conclusión

48. El informe de la Dirección Regional no logra justificar la procedencia y legalidad de la Condición Reclamada.

49. No se aportan antecedentes que permitan vincular coherentemente dicha condición con la propuesta técnica de un Servicio durante la evaluación ambiental.

Por el contrario, se menciona que la condición habría sido propuesta por el SEA, cuando las observaciones del SEA vinculadas a paisaje y turismo no tuvieron relación con esto y, además, fueron suficientemente respondidas durante las iteraciones de la evaluación. Tampoco se justifica la procedencia técnica de la condición o su proporcionalidad al impacto ambiental del que busca hacerse cargo.

B. Informe de la Dirección Regional del SEA sobre los recursos de reclamación de don Nibaldo Ceballos y la CIQH

50. Respecto al **recurso de reclamación presentado por don Nibaldo Ceballos**, el informe de la Dirección Regional rechaza que en la evaluación ambiental se haya realizado una incorrecta caracterización del GHPPI Familia Ceballos.

51. Se indica que el proceso de caracterización de medio humano del Proyecto contempló tanto fuentes primarias como secundarias. También, que no se advierte información no considerada que pudiese haber alterado la delimitación o caracterización del medio humano levantada durante el proceso de evaluación.

52. En el informe se ratifica que el Titular realiza un análisis pormenorizado del literal c) del Art. 11 de la Ley 19.300. Específicamente, se considera que las obras, partes y/o actividades del Proyecto, en sus distintas fases, no dificultará o impedirá el ejercicio o manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo humano, así como tampoco, alterará su forma de organización social particular, asegurando la mantención de sus condiciones de uso y acceso. **En este sentido, se descarta la generación de impactos significativos al respecto, así como también sobre los objetos de protección definidos en el RSEIA.**

53. En lo que se refiere al patrimonio arqueológico, sostiene que la alegación de la recurrente no se basa en una observación pertinente, por no identificar impactos ambientales específicos, directos o atribuibles al Proyecto. Además, sostiene que la evaluación ambiental realizó una adecuada prospección y caracterización arqueológica, siguiendo lo instruido por el CMN.

54. Sobre la alegación relativa a la no realización de un proceso de consulta a los pueblos indígenas, señala que en este caso no se identificaron impactos significativos que justifiquen la realización de dicho proceso de consulta.

55. Se aborda el pronunciamiento de la Subdirección Nacional Norte de la CONADI en la evaluación ambiental, a través de los Oficios Ord. N°163, 82 y 201. Se indica que ellas no se refirieron al GHPPI Familia Ceballos, sino *“estrictamente a los GHPPI identificados y caracterizados en el Apéndice 3 del Anexo 2.16 de la DIA y en los antecedentes complementarios de la Adenda, y se orientan a requerir información cartográfica, precisiones sobre distancias y análisis de rutas de acceso, exclusivamente respecto de esos grupos”*.

56. En relación con la información cartográfica, la Dirección Regional señala que *“el Titular complementó la información requerida mediante un análisis de distancias y cartografía referencial, y que, de acuerdo con dicha información, los sitios de relevancia cultural utilizados por los GHPPI se ubican fuera del área de influencia del Proyecto”*. Se concluye que *“las observaciones de CONADI fueron correctamente consideradas y ponderadas durante el proceso de evaluación, resultando improcedente sostener que la CONADI habría requerido la inclusión de la Familia Ceballos como GHPPI afectado en el área de influencia del Proyecto”*.

57. Respecto de las alegaciones sobre el abastecimiento hídrico del Proyecto, la Dirección Regional, señala que ellas deben ser desestimadas debido a que el agua será proporcionada por terceros autorizados, certificados por la autoridad competente, mediante transporte en camiones aljibe, por lo que, durante el proceso de evaluación, se descartó cualquier afectación referida a esta componente.

58. **Por tanto, se manifiesta solicitando el rechazo del recurso de reclamación.**

59. Respecto al **recurso interpuesto por la CIQH**, el informe de la Dirección Regional del SEA se refiere, en primer lugar, a la alegación relativa a que el titular no habría tenido voluntad de mantener un dialogo con la Comunidad. Se indica que dicha afirmación *“no se condice con los antecedentes del expediente de evaluación”*, debido a que se encuentra acreditado que el titular realizó diversas gestiones destinadas a establecer canales de comunicación con la Comunidad, *“las cuales se encuentran debidamente documentadas”*.

60. Se agrega que ello *“[...] se ve corroborado en el Acta de la reunión del artículo 86 del RSEIA llevada a efecto con la CIQH, en la cual consta que fue la propia Comunidad quien condicionó su colaboración a ciertas exigencias que exceden del marco del SEIA”*.

61. Sobre el punto levantado por la CIQH según el cual, los oficios emitidos por la CONADI durante la evaluación ambiental del Proyecto se reconocería la existencia de un territorio indígena extensivo “de mar a cordillera”, señala que ello no es efectivo, ya que los oficios de la CONADI no constituyen en caso alguno un acto de reconocimiento administrativo de un “territorio indígena ancestral” con delimitación espacial ni con efectos jurídicos vinculantes, en los términos establecidos en la Ley N°19.253.

62. Además, afirma que los sitios de significación cultural identificados se encuentran fuera del área de influencia del Proyecto, manteniendo distancias superiores a 4 km (Tambo Huatacondo) y superiores a 10 km (Molle Verde, Puquios, Paskana), lo que permitió descartar la concurrencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la LBGMA. Particularmente, sobre el sector denominado Pampa Molle Verde, señala que se encuentra a una distancia significativa del Proyecto y fuera de su área de influencia.

63. Al abordar la caracterización arqueológica e histórica de la cuenca de Huatacondo, el informe de la Dirección Regional del SEA sostiene que “[...] *la existencia de antecedentes arqueológicos, rutas ancestrales o dinámicas de ocupación histórica, aun siendo relevantes para la contextualización regional, no reemplazan ni suplen el análisis técnico de impactos, ni constituyen por sí mismos evidencia de afectación significativa sobre GHPPI*”. Además, dichos antecedentes no acreditan la existencia de un territorio indígena legalmente reconocido. En efecto, “[...] *la legislación aplicable, especialmente la Ley N°19.253, establece procedimientos formales para el reconocimiento, inscripción y protección de tierras indígenas, los cuales involucran actos administrativos específicos que no pueden sustituirse mediante referencias históricas, reconstrucciones narrativas o análisis antropológicos generales*”.

64. Concluye sobre este punto que, “[...] *el relato histórico presentado por el reclamante no demuestra la existencia de un impacto ambiental significativo ni configura afectación directa en los términos del Convenio 169 de la OIT ni en la legislación ambiental aplicable*” (énfasis agregado).

65. Por último, insiste en que durante la evaluación ambiental del Proyecto se logró descartar la existencia de ECC del artículo 11 de la LBGMA. Por esta misma razón, el Proyecto no es susceptible de afectar a las GHPPI, siendo improcedente iniciar un proceso de consulta indígena.

66. **En conclusión, el informe de la Dirección Regional del SEA ratifica todos los puntos que esta parte ha expuesto en su traslado, según los cuales los dos recursos de reclamación PAC se encuentran indebidamente fundamentados.**

III. INFORME DEL DIRECTOR NACIONAL DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE DESARROLLO INDÍGENA

67. Con fecha 15 de diciembre de 2025, a través del Oficio Id N°4073838, el Director Regional de la CONADI evacuó el informe solicitado en el procedimiento de reclamación.

68. En su respuesta la CONADI resume sus intervenciones en la evaluación ambiental. Luego, plantea que en dichas intervenciones se habría manifestado con observaciones sobre la última Adenda, debido a que “[...] *no entregó los archivos KMZ solicitados, con las diferentes capas de información georreferenciada solicitada en reiteradas ocasiones por CONADI y la Autoridad Ambiental*”.

69. Este punto fue abordado extensamente por esta parte en su escrito de traslado, de fecha 13 de noviembre de 2025.

70. Lo que la CONADI pidió durante la evaluación se refería a los puntos de geolocalización de sitios de significancia cultural (identificados en la Tabla 4 del

Anexo 2.16 de la DIA). Esta información, sin embargo, no era información a la cual se pudiera acceder por esta parte, **ya que dichos puntos fueron obtenidos a través de fuentes secundarias y no directas.**

71. Al tratarse de información proveniente de fuentes secundarias, resultaba materialmente imposible georreferenciarla sin incurrir en un ejercicio de interpretación carente de respaldo técnico y sin consentimiento de las comunidades indígenas involucradas.

72. La información provino de la Adenda, la Tabla 4 reproducida en el Anexo 2.16 deriva del estudio “Línea de Base del Medio Humano Quebrada de Huatacondo” (Fundación Desierto de Atacama, 2014), contenido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Quebrada Blanca Fase II. Dicho insumo, citado a título referencial, fue incorporado como fuente secundaria, en tanto **reflejaba información cualitativa sobre sitios de significación cultural obtenida mediante entrevistas semiestructuradas y recorridos guiados por informantes locales.** Los datos de aquel estudio no incluyen coordenadas, ni georreferencias en formato, por lo que no es técnicamente viable generar un archivo KMZ preciso a partir de información que carece de datación espacial.

73. En consecuencia, la decisión de no incluir información georreferenciada en formato KMZ no constituye una omisión, **sino una medida de resguardo técnico y ético orientada a evitar la distorsión de datos obtenidos de fuentes secundarias y a proteger la integridad de territorios culturalmente sensibles.**

74. Cabe agregar que, en sustitución de la cartografía individualizada, esta parte presentó un análisis espacial basado en pisos ecológicos y rangos altitudinales (Costa, Pampa, Quebrada Piemontana y Puna-Alta Puna), metodología que permite contextualizar los sitios de significación cultural de manera proporcional y técnicamente válida, sin exponer su localización precisa.

75. Con todo, de la información recabada, fue posible identificar los sitios de significación cultural en la Tabla 4 de la Adenda Complementaria, clasificándolos según tales pisos ecológicos. Respecto de los ubicados en los pisos ecológicos “Quebradas Piemontanas” y “Puna-Alta Puna”, y se estableció que en tales áreas no se desarrollaba ninguna de las partes, obras o acciones del Proyecto, y que distaban a aproximadamente 12,7 km y 52,5 km del mismo, respectivamente; y, en cuanto a los del piso ecológico correspondiente al Proyecto, a saber, el piso “Pampa”, el sitio más cercano corresponde a Aldea Ramaditas, distante a 11 km aproximadamente al nororiente del Proyecto, sitio que no coincide con obras, partes o acciones del Proyecto.

76. Por lo tanto, se concluyó que *“es posible determinar que el Proyecto no tiene interacción que derive en una afectación significativa con ningún sitio de relevancia.”*

77. El ICE recoge esta información en su Tabla 6.3, “Sobre la inexistencia de reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos” y 6.6, “Sobre la inexistencia de alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural”, validando la conclusión de que los sitios se encuentran fuera del área de influencia del Proyecto y que este no tiene injerencia en los mismos.

78. De este modo, la ausencia de un Archivo KMZ en que se presente toda esta información georreferenciada, no incide en el descarte de los impactos significativos del Proyecto, por lo que se trataría de un requerimiento meramente formal que no vicia el procedimiento de evaluación.

79. En el informe del Director Nacional de la CONADI también se indica que durante la evaluación no se entregó “[...] *todos los antecedentes de uso de las rutas de acceso al proyecto de los GHPPI de la localidad de Quillagua, así como de los demás GHPPI de las localidades de Tamentica y Huatacondo, que por lo demás identifica fuera del AI, sin considerar en la misma el uso de las rutas de acceso en forma conjunta y compartida por los GHPPI, incluso usadas para acceder a los sitios de significación cultural, antropológicos y arqueológicos, solicitado además en el punto 4.1.1 del ICSARA y que el titular se niega a informar, y que a su vez tampoco son consideradas en los términos solicitado y detallados en el CAV 04 denominado Plan de Comunicación y Relacionamento con la Comunidad*”.

80. Esta observación se vincula con aquella realizada en el Oficio Ord. N°163, de 1 de agosto de 2024, en el que se señala que la DIA “[...] *no describe de manera detallada, completa y suficiente las rutas identificadas en uso por los GHPPI, denominadas como Ruta del Agua, Ruta Ancestral a Llamara y la Ruta Tamentica a Manín, a razón de sus usos, temporalidad, flujo vial, etc., y la relación o interrelación con las partes, caminos de acceso, actividades y/u obras del proyecto*”.

81. Esta materia fue complementada en la Adenda del Proyecto, específicamente en el Anexo 5.3, en el informe de Caracterización Complementaria de Grupos Humanos Pertenecientes a Pueblos Indígenas. En el numeral 3.1. se describe la Ruta Ancestral Llamara (3.1.1), la Ruta del Agua (3.1.3) y la Ruta Tamentica a Manín (3.1.4).

82. Luego, en el Anexo 1.1 de la Adenda, consistente en la actualización de los Antecedentes para determinar que el Proyecto no requiere presentar un estudio de impacto ambiental, se confirma que:

“De acuerdo a la información presentada en la Adenda, rectificada a través del recorrido guiado que se realizó con la Comunidad Indígena de Tamentica en terreno, se cercioró que todos los Sitios de Significación cultural de estas comunidades, así como las rutas para acceder a ellos corresponden a sitios fuera del área de influencia del Proyecto” (énfasis agregado).

83. Esta información fue complementada en el Anexo 3.1 de la Adenda Complementaria, respecto de la Comunidad Indígena de Quillagua, identificando los sitios de relevancia cultural para la comunidad (Figura 5 del Anexo 3.1 de la Adenda Complementaria, sobre Sitios significativos del Patrimonio Cultural GHPPI de Quillagua).

84. Además, se describen las rutas de acceso, señalándose que la Ruta 5 Norte constituye la vía principal de acceso a la localidad de Quillagua, siendo clave para la conectividad de esta con otras localidades del territorio.

85. Se concluye en el que “[...] *el Proyecto no generará restricciones al acceso de recursos naturales que se utilicen como sustento económico, uso tradicional, medicinal, espiritual o cultural, así como tampoco generar impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, culturales o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social de este GHPPI*”.

86. Debe considerarse que la localidad de Quillagua se encuentra fuera del área de influencia del Proyecto, a una distancia de 58 km en línea recta.

87. Pese a que no se generará afectación a las rutas de acceso, en la RCA se compromete el CAV-07, consistente en dar aviso y coordinar el tránsito de vehículos mayores en la Ruta 5, con el Municipio de María Elena, y restringir la circulación vial de vehículos mayores en dicha ruta los días en que los habitantes de la localidad de Quillagua desarrollen manifestaciones culturales y celebraciones religiosas.

88. Por lo tanto, no es efectivo que no se hayan entregado todos los antecedentes de uso de las rutas de acceso de los GHPPI de la localidad de Quillagua, de Tamentica y Huatacondo. Por el contrario, se analizaron y se descartaron afectaciones por parte del Proyecto, por encontrarse fuera del área de influencia.

89. Al respecto, cumple destacar que si bien la CONADI se pronunció con observaciones sobre la Adenda Complementaria –por una supuesta falta de análisis del uso de rutas que interactúan con el Proyecto– el SEA se manifestó conforme en el ICE, refiriéndose expresamente a las observaciones de la CONADI en su punto 3.7.1. (páginas 19 a 21), y complementando el CAV-07, según lo indicado en el punto 10.2.2.

90. Por último, el Director Nacional de la CONADI agrega una observación adicional, sobre el reclamante don Nibaldo Ceballos. Señala:

“En relación con el clan familiar Ceballos, el titular solo se limitó a responder las observaciones ciudadanas realizadas sin realizar caracterización alguna al GHPPI reclamante, razón de ello y lo anteriormente indicado en este documento, esta

Corporación a lo largo de la evaluación de impacto ambiental mantuvo observaciones a la DIA, que no fueron subsanadas por el Titular en sus distintas etapas.”

91. Sobre esta observación, en el escrito de traslado presentado por esta parte se abordó de forma extensa los motivos por los cuales no se realizó una caracterización especial del GHPPI Familia Ceballos. **Se indicó que este GHPPI no se encuentra dentro del área de influencia del Proyecto, ni siquiera dentro del “área de estudio” más ampliada.**

92. Llama la atención que en relación con esto el Director Nacional de la CONADI afirme que *“se mantuvo las observaciones a la DIA”*, ya que **no existe ninguna mención en ninguno de sus oficios emitidos durante la evaluación por la CONADI, en la que se trate la necesidad de caracterización del GHPPI Familia Ceballos.** Es decir, esta afirmación del informe es incoherente con la actuación del Servicio durante la evaluación ambiental.

IV. ESCRITO DE TÉNGASE PRESENTE DE LA CIQH

93. Finalmente, los días 3 y 17 de diciembre, la CIQH presentó un escrito solicitando se tenga presente algunas consideraciones sobre el escrito de traslado presentado por esta parte.

94. Debido a que en su escrito la CIQH solo reitera argumentos que ya fueron desarrollados en su recurso y que fueron controvertidos por esta parte en el señalado escrito de traslado, a continuación, solo realizaremos observaciones muy acotadas.

95. En el escrito de la CIQH se insiste principalmente en dos puntos: Primero, en la ubicación próxima del Proyecto a áreas protegidas, particularmente con la Reserva Nacional Pampa del Tamarugal (192 metros de la ruta de acceso); y, segundo, la supuesta afectación del sector Molle Verde.

96. Sobre el primero de estos puntos, la evaluación ambiental y la RCA fueron sumamente claras al señalar que el Proyecto **no se encuentra dentro de los límites del área protegida y descartar cualquier tipo de afectación.**

97. En la evaluación ambiental se identificó la Reserva Nacional Pampa del Tamarugal, especificándose sus objetivos de protección. Luego, se señala en la RCA que *“[...] considerando los antecedentes presentados por el titular y los ajustes en el flujo vehicular (Tabla 13 y 14 Adenda 1), así como el detalle constructivo del acceso al Proyecto, se actualizó la estimación de emisiones general y la Modelación de contaminantes atmosféricos (Anexos 3.1, 3.4, 3.5 y 3.6 de la Adenda 1), es posible determinar que el Proyecto, con sus partes, acciones y obras no se encuentra inserto en los límites del Lote 4 Salar de Llamara, ni de ningún Sitio Prioritario definido para la región de Tarapacá”* (énfasis agregado).

98. También se analiza la posible afectación al paisaje y turismo de la Reserva Nacional, aspecto sobre el cual nos hemos referido extensamente en este escrito, descartándose cualquier afectación.

99. Sobre el segundo de los puntos, indica que en la evaluación ambiental se habría prospectado sitios arqueológicos en el sector de Molle Verde. Indica que el alto volumen de sitios en el área colindante, que sí será intervenida por el Proyecto, permite inferir que en el sector de Molle Verde también existiría un elevado número de dichos sitios.

100. Lo que la recurrente no considera es que la prospección arqueológica solo corresponde efectuarla dentro del área de influencia del Proyecto, y no en sectores que no serán intervenidos o que están fuera del alcance de sus efectos ambientales.

101. En las respuestas a las observaciones, contenidas en la RCA, se da cuenta de las razones por las cuales el sector de Molle Verde no se encuentra dentro del área de influencia del Proyecto (Ver, respuesta a Observación N°19). Básicamente se informa que los efectos del Proyecto, fundadamente analizados, dan cuenta de que el alcance es acotado al sector más próximo a las obras, descartando el sector de Molle Verde.

102. Dicho sector se encuentra a 800 metros del Proyecto y aproximadamente 1,3 kilómetros de área de paneles. Tal como se explicó en el escrito de traslado, existe un informe en la evaluación ambiental, en el cual se analiza este sector, específicamente en relación con el uso que efectúa de él la CIQH. Se trata del Anexo 5.3 de la Adenda, sobre Caracterización Complementaria de Grupos Humanos Pertenecientes a Pueblos Indígenas. En el numeral 4.1.2 se trata el sector de Molle Verde o Valle Verde. La información recopilada indica que la ocupación territorial de la CIQH alcanza el sector de Molle Verde, **pero en tanto lugar de memoria y referente identitario de la historia en el lugar, no con una ocupación actual.**

103. En definitiva, no es posible acoger las alegaciones de la CIQH, en la medida en que el sector de identifica no es de aquellos que será intervenido o afectado por el Proyecto.

POR TANTO,

A LA DIRECTORA EJECUTIVA RESPETUOSAMENTE SOLICITO: Tener presente las anteriores consideraciones y, en definitiva, rechazar los recursos de reclamación interpuestos por don Nibaldo Ceballos y la CIQH, así como acoger el interpuesto por Llanos del Sol SpA.

Juan Carlos Monckeberg Fernández
p. Llanos del Sol SpA